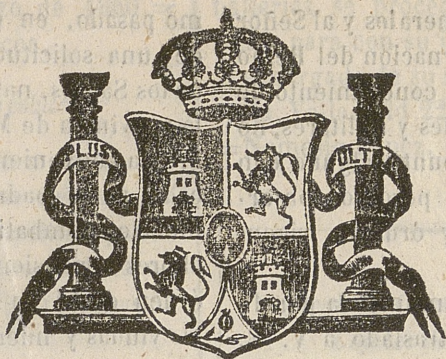


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 25 de Marzo de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Bárcenas por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño:

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia ó no recibido del interesado los 500 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del Depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Bárcenas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices Don Joaquin Diaz Quijano confesaba haber

recibido 500 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma:

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos, calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion alegó era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el Consejo provincial requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en que sin el examen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente á la Administracion:

Que el Juez despues de oír al Fiscal y querelante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daban origen á la querrela constituia un delito comun, revocó la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de la cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley, á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjurio y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al examen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.º Que en este concepto existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando expedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 5.º

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Grañon solicitando la autorizacion correspondiente para ejecutar las obras necesarias á fin de surtir de aguas potables á la misma poblacion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de

policia urbana y edificios públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el presupuesto, plano y pliego de condiciones; conceder al citado Municipio el aprovechamiento de las aguas, y autorizar la ejecucion de las obras al efecto, sujetándose respecto á las de la presa á lo prevenido por Real orden de 14 de Marzo de 1846 y demás disposiciones sobre la materia.

De orden de S. M., con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Ayuntamiento expresado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 6 del actual promovió el Teniente general D. Juan Zavala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava, y Comandante en Jefe del segundo cuerpo de ese ejército, solicitando que con motivo del mal estado de su salud, se le admita la dimision que hace del espresado cargo y del de Director general de caballeria; y S. M., que hasta donde lo permita la sensible gravedad de las dolencias que aquejan al citado General, desea en beneficio del arma que con tanto acierto dirige, seguir utilizando sus especiales conocimientos y acreditada experiencia, al propio tiempo que hace justicia á la delicadeza de sus sentimientos, no ha tenido á bien aceptar la dimision del último de los citados cargos: admitiéndola solo del primero ó sea del mando del segundo cuerpo, en atencion á la activa movilidad que requiere su desempeño, y á la imposibilidad fisica en que le coloca ahora para ejercerlo la naturaleza misma de los padecimientos que ha adquirido en el suelo africano; quedando por lo demás altamente satisfecha S. M. de la inteligencia, valor



y pericia con que el expresado General, para honra suya y gloria de la nación, ha sabido conducir á la victoria al cuerpo de ejército de su mando.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1860.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real orden comunicada por V. E. á este Ministerio con fecha 10 de Diciembre último, se ha servido resolver que la de 20 de Junio de 1855 que cita la Junta de Clases pasivas en su oficio de 25 de Noviembre próximo pasado inserto en aquella, dejó vigente, como no podía menos, lo prescrito en el art. 26 de la Real instrucción de 14 de Julio de 1857, mandado observar por Real decreto de igual fecha; por lo que es la voluntad de S. M. que continúen siendo vitalicias como hasta aquí las pensiones y escudos de ventajas anejos á las cruces de Maria Isabel Luisa, cuando estas se propongan ó concedan por acciones de guerra, en la forma que dicho artículo establece.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. trasladando otro del primer Comandante del batallón provincial de Baza, núm. 75, en que participa que el Capitan del mismo Don Vicente de Beza y Riquelme no se ha presentado en su cuerpo al terminar la Real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Valencia, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre próximo pasado; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas, Generales en Jefe de los ejércitos y dis-

tritos, Capitanes generales y al Señor Ministro de la Gobernación del Reino para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con motivo del expediente instruido en esa Superintendencia acerca de la tramitación que deben seguir los de construcción ó reparación de edificios del Estado, S. M. la Reina se ha servido disponer, que respecto á las obras que en esas islas se sufragan con fondos que tienen el carácter de locales, se observen en lo sucesivo las siguientes disposiciones:

1.ª Conocida la necesidad de la obra de reparación ó construcción de un edificio, el Jefe de la provincia elevará al Gobierno superior civil el presupuesto detallado si esta se ejecutase fuera del radio de la capital y sus extramuros.

2.ª Este presupuesto, con la correspondiente memoria que le sirva de explicación, se pasará á la Dirección de Administración local.

3.ª El Gobierno superior civil dispondrá que el Arquitecto del Gobierno reconozca el edificio que ha de repararse si este estuviese en la capital, ó los planos si se tratara de una nueva construcción. Para los casos en que la obra de construcción ó de reparación hubiere de hacerse en provincia, examinará también el presupuesto y los planos, informando en todo caso sobre la necesidad de ella, y redactando el pliego de condiciones facultativas.

4.ª La Dirección de Administración local redactará el pliego de condiciones administrativas, y consignará si existe ó no en el presupuesto crédito bastante para el gasto de que se trata, procediéndose en seguida con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Excmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de la carta de V. E., número 8, de 9 de Marzo del año próxi-

mo pasado, en que á consecuencia de una solicitud de Matea Timena de los Santos, natural de Luban, en la provincia de Mindoro, consulta sobre la conveniencia de que se conceda á los padres de los paisanos muertos combatiendo contra malhechores la pensión señalada por Real orden de 14 de Mayo de 1858 para las viudas y huérfanos de los que se encuentren en este caso; S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que se aplique á los padres de los paisanos muertos en combate contra malhechores la pensión señalada en la regla segunda de la precitada Real orden cuando no existan las personas en quienes según ella debe recaer, siempre que se haga constar la pobreza de los solicitantes, y acredite el que la pretenda pasar de 60 años, ó encontrarse por otra razón imposibilitado para dedicarse al trabajo, entendiéndose siempre que estas pensiones deben satisfacerse por los fondos de comunidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1860.—El Director general de Ultramar encargado interinamente del despacho, Augusto de Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Calvo y D. Mariano Potó para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar sobre el río Cincal las obras necesarias á fin de aumentar las aguas que conduce la acequia llamada de Pomar, y aprovecharlas como fuerza motriz de una fabrica de hilados y tejidos y otra de harinas que intentan construir en el término del pueblo de aquel nombre, provincia de Huesca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La forma de la presa podrá variarse al tiempo de la ejecución, si se considerase conveniente, y también el emplazamiento de la misma hasta 10 metros mas abajo, pero sin que su coronación pueda alcanzar mayor altura que la marcada en el plano, y refiriendo esta á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Los taludes de los desmontes deberán tener la inclinación que corresponda según la dureza y calidad de las tierras, con arreglo á las buenas teorías.

3.ª Los concesionarios quedan obligados á respetar los riesgos existentes, proporcionándoles gratuita-

mente la misma cantidad de agua que en el día disfrutaban, sirviendo de medida la que pueda pasar por el puente-canal llamado Arcada de Pomar.

4.ª Para que pueda conservarse perpétuamente la medida de que habla la condicion anterior, se verificará un aforo con todas las formalidades legales por peritos nombrados por ambas partes interesadas.

5.ª Los concesionarios no podrán distraer en el riego ni otros usos que el movimiento de los artefactos las aguas que en virtud de esta autorización han funcionado en aquellos, las devolverán íntegras á su cauce natural, á cuyo efecto construirán el oportuno canal de desagüe.

6.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río, sin que en tal caso puedan reclamar los concesionarios ningún género de indemnización.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.), á lo solicitado por Don José Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto concederle un nuevo plazo de seis meses sobre los que se le señalaron por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 1.º de Octubre del año último, para practicar los estudios de un canal de riego derivado del río Guadalquivir que fertilice la vega de Andújar, en la provincia de Jaen; entendiéndose esta nueva autorización con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Antonio Aguirrezavala, Gerente de la sociedad minera titulada *Los Carpetanos*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Gudillos, como motor de un lavadero de minerales que intenta establecer en término del Espinar, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:



1.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto y beneficio de los minerales; y despues de haber prestado este servicio, se devolverán á su cauce natural.

2.º Se ejecutaran las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado arroyo, sin que pueda reclamar en tal caso el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de las personas que conduzcan alguna de las caballerías que se reseñan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 17 ó madrugada de 18 del actual, de la casa de Antonio del Valle, vecino del lugar de Cabañas, en el partido de Segovia, remitiendo á unas y otros si fuesen habidos á mi disposicion. Valladolid 25 de Marzo de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua de edad de cinco años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, redonda y bien acompañada, abertura del contrario, recién sangrada en dos partes.

Un pollino de edad cerrado, alzada cinco cuartas y un dedo, pelo negro, una oreja un poco despuntada, y aparejado con albarda.

Una pollina de edad cerrada, alzada cinco cuartas y dos dedos, pelo castaño por arriba, y bragada por abajo, con vedijas largas en las orejas, y aparejada con albarda.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Felipe Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido del pueblo de Carbajal de Fuentes, en la provincia de Leon, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Valladolid 25 de Marzo de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Señas del interesado.

Edad 21 años, estatura corta, color moreno, pelo y ojos negros, capote de paño pardo astudillo, pantalon de pana roja, medias de lana negras, gorra de pellejo y madreñas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

#### RELACION NÚM. 75.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### VALLADOLID.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
75,677.	D. Manuel Perez.

Madrid 7 de Marzo de 1860. = V.º B.º = El Director general Presidente, Sancho. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### Alcaldia Costitucional de Valladolid.

En el pinar de Antequera, y sitio llamado de Pimpollada, perteneciente á los propios de esta ciudad, se han hallado á las 8 de la mañana del dia 15 del corriente mes por el guarda-peon de aquellas posesiones, una yegua de vientre y un potro de edad de dos años; y como se ignore la persona á quien pueda pertenecer dichas caballerías, he creido conveniente anunciarlo por medio del Boletin oficial para que á término de un mes contado desde la fecha, se presente en esta Alcaldia el que á ellas se crea con derecho pues acreditando la legitima procedencia de las mismas y previo el pago de los gastos que han originado, se le mandará entregar. Si pasado dicho término no se hace reclamacion alguna de las citadas ca-

ballerías, se procederá á la venta de estas, para con su importe reintegrar al encargado de su mantencion y custodia. Valladolid 22 de Marzo de 1860. = Nemesio Lopez.

#### Alcaldia Costitucional de Cojeces del Monte.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de Cojeces del Monte, en cuanto á los medicamentos de los pobres, con la dotacion de ochocientos cincuenta rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, por término dicha vacante de 15 dias. Cojeces del Monte 21 de Marzo de 1860. = El Alcalde, Mariano Saeristan.

#### Alcaldia Costitucional de Santovenia.

Autorizada esta corporacion, se arriendan en pública licitacion, los abundantes pastos del prado Espinar, correspondiente á estos propios, por el tiempo de un año que principia en 1.º de Abril y concluye en fin de Marzo de 1861. Su primer remate está señalado para el dia 1.º de Abril próximo, y el 2.º para el 8 del mismo que tendrá efecto en la sala consistorial de 11 á 12 de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Santovenia 22 de Marzo de 1860. = El Alcalde, Esteban Vazquez. = Meliton Gonzalez, Secretario.

#### Comandancia de Artillería de Valladolid.

Declarada vacante la plaza de Peon de confianza de la fábrica de proyectiles de hierro de Orbaiceta, se anuncia al público, á fin de que los que deseen optar á ella, eleven su competente instancia al Excmo. Sr. Director General de Artillería por mi conducto antes del dia 10 de Abril próximo.

Valladolid 21 de Marzo de 1860. = El Coronel, Comandante General Pedro White.

#### Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Por el presente se exhorta y ruega á las autoridades civiles y militares de la provincia en que sea inserto en su Boletin oficial se sirvan procurar la captura y remesa á disposicion de este Juzgado, de Manuel Lopez (a) Ferrin de Trigal de Gallegos en Navia de Guarna, de que se ausentó á fines de Enero sin cédula de seguridad competente, cuyas señas al margense expresan; pues así, y su llamamiento por

edictos y término de treinta dias para comparecer á ser indagado y disculpase, se acordó en causa en que está comprendido sobre infanticidio de un niño que parió Antonina Lopez Conde, de aquel pueblo, presa en esta Cárcel.

Fonsagrada Marzo 10 de 1860. = José Sierra y Duque.

Señas del fugado. Edad unos 31 años, estatura corta, pelo oscuro, ojos idem, sin cejas y lagañosos, cara redonda, color trigueño y barba poblada, vestia calzon corto de paño castaño, almilla amarilla con algunos remiendos, chaleco de pardo monte sombrero hongo blanco con cinta negra, botines de paño y zapatos de cuero.

#### D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la Capellanía memoria de misas, Patronato real de Legos, que en la Iglesia Parroquial de Sta. María de la villa de Tudela de Duero fundó en el año de 1690. Ana María Ruiz Garcia, de villamañan; para que en el término de treinta dias contados del én que este anuncio sea inserto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que crean corresponderle; bajo apercibimiento de que transcurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio de que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Marzo de 1860. = Antonio de la Cuesta. = Por su mandado, Eusebio Lopez Barbau.

#### D. Francisco Reoyo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en los autos promovidos por el Procurador D. Leon de Vega á nombre de Eusebio Martinez, como marido de Felipa Marcos y Manuela Marcos, vecinos de Valderas, solicitando se les declare pobres para litigar contra Atanasio Prieto y Alonso de Santiago, vecinos de La Union, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon, hoy 1.º de Octubre de 1859, el Señor D. Maximino Calvo Tovalina, Juez de Paz de la misma, en funciones del de primera instancia de su Partido, por ausencia del Sr. Juez propietario. Visto el incidente promovido por el Procurador D. Leon de Vega, á nombre de Eusebio Martinez como marido de Felipa Marcos y Manuela Marcos, vecinos de Valderas, solicitando se les declarase pobres para litigar contra Atanasio Prieto y Alonso de Santiago, vecinos de la Union, en el que han sido parte los Estrados del Juzgado.



192  
en rebeldía de estos, y el Promotor Fiscal, y

Resultando por las declaraciones de los testigos Miguel Bendito, Manuel Reinoso y Vicente Gonzalez, folios 16 y 17, que los expresados Eusebio Martínez, Felipa y Manuela Marcos, carecen completamente de toda clase de bienes, y para su subsistencia dependen de un jornal eventual.

Considerando que lo espuesto anteriormente se comprueba por el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Valderas, folio 19 vuelto.

Vistas las disposiciones contenidas en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ante mí el Escribano dije: Que debia de declarar y declaraba á Eusebio Martínez como marido de Felipa Marcos, y á Manuela Marcos pobres para litigar con Atanasio Prieto y Alonso de Santiago, mandando disfruten de los beneficios que para este caso determina el artículo 181 de dicha ley, sin perjuicio de que en su día se tengan presentes el 198 y 199 y 200. Así definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de insertarse esta sentencia en el *Boletín oficial* de la Provincia, de conformidad con lo que determina el 1190 de la misma ley, lo manda, pronuncia y firma su Señoría de que yo el Escribano Joy fé.—Máximo Calvo Tovalina.—Antemí Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conviene á la letra con su original de que doy fé, y al que en su caso me remito.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo mandado, expido el presente que signo y firmo, en Villalon hoy 20 de Marzo de 1860.—Francisco Reoyo.

D. Lorenzo de Torres de Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza que se expresará se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.* En la villa de Villalon á 8 de Marzo de 1860. Vista la demanda de pobreza entablada por el Procurador de este Juzgado D. Froilan Villalon á nombre de María Fernandez esposa de Luis Gonzalez vecina de la Union contra Vicente Prieto su convecino y en su rebeldía los estrados de este tribunal en la que tambien es parte el Promotor Fiscal y

Resultando que la María Fernandez carece absolutamente de bienes pues por los que pudiera pagar 26 rs, y 46 cénts. de contribucion anual en el pueblo de la Union, aparece de la prueba testifical estar vendidos, folios 15 al 17 y 17.

Resultando que tres testigos aseguraron mudaron los demandantes de domicilio por carecer de recursos para subsistir en la Union, y que su Gordoncillo están aténidos al producto

del jornal eventual que como Alarife gane el Luis.

Resultando que ni en el pueblo de la Union ni su Gordoncillo esta Luis Gonzalez suscrito en la matricula de subsidio del año de 1859 y que en el anterior pago 40 rs, y 81 céntimos folios 22, 25 y 26.

Considerando que son pobres para litigar los que viven de un jornal ó salario eventual art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

*Fallo.* Que debo declarar y declaro pobre para litigar á María Fernandez, muger de Luis Gonzalez como tal la autoriza para gozar de todos los beneficios que concede el art. 181 de la citada ley de enjuiciamiento. Conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notorio por edictos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

*Pronunciamento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, en Audiencia pública de este día estando la hacienda por antemí el Escribano, siendo testigos Nicolás Alonso, Guillermo de las Cuevas hoy 8 de Marzo de 1860.—Antemí Lorenzo de Torres Gil.

Combiene literalmente con su respectivo original que obra en el expediente de su razon ya que caso necesario me remito y cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta pongo el presente que signo y firmo en estas dos hojas del sello de pobres rubricadas con las que acostumbro en Villalon y Marzo 20 de 1860.—Lorenzo de Torres Gil.

Sociedad Minera Vallisotolana Burgalesa.

En conformidad á lo determinado en el artículo 21, de la ley de Sociedades minera de 6, de Julio de 1859, se requiere por medio del presente primer aviso, á D. Fabian Garcia Tánjúl tenedor de las acciones señaladas en los números 97, 98, 99, 100, 101 y 102, para que en el término de 15 días se presente por sí ó por medio de apoderado en la casa de D. Melchor Ortiz, tesorero de la Sociedad á pagar los dividendos que se halla adeudando; y no verificandolo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 23 de Marzo de 1860.—P. A. D. L. J. D. Santiago Pascual de Agreda Secretario.

En la cantidad de 24.550 rs. se ha tasado una casa sita en el casco de esta ciudad, calle de Francos núm. 59 propia de D. Ignacio Gijalvo, que se vende judicialmente para hacer pago á D. Luis Jouron de la cantidad

de 525 rs. á que fué condenado en juicio verbal celebrado ante el Señor D. Ricardo Martínez Sovejano, Juez de Paz de esta capital. Su remate está señalado para el día 17 de Abril próximo de once á doce de su mañana en la Escribanía del autorizante y ante el portero Comisionado que suscribe.—Pedro Montellano.—P. S. M. Francisco de Cospedal y Muñoz.

## LA BENEFICIOSA.

¡¡ 14 y medio por 100 anual !!

Asociacion mútua para colocar Economías y Capitales, verdadera y universal Caja de Ahorros aprobada por el Gobierno de S. M. y el Consejo Real.

Se admiten imposiciones desde 20 rs. en adelante en Valladolid casa del representante de la Compañía Plazuela de Portugaleta núm. 1.º donde se darán todas las esplicaciones que sean de desear.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el disfrute de pastos de la dehesa titulada la Armedilla propia de D. Paulino Rodriguez, vecino de Segovia y Doña Lucia Gil de Casala; se señala el remate para el día 12 del próximo Abril, de once á doce de su mañana en el Molino de los Alamos donde estará presente el pliego de condiciones.

Se venden dos caballos castaños, empelados, de edad de cinco á seis años uno y de cuatro á cinco el otro; alzada siete cuartas y siete dedos, ambos capones, buenos para carruage y silla. Darán razon en casa de la Señora Vizcondesa de Garcigrande.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Juan Garcia Maeso, vecino que fué de Matilla de los Caños, en esta provincia, bien como acreedores, legatarios, ó por otra razon, acudan en término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, ante D. Patricio Mendez y Don Florencio Gonzalez, testamentarios y vecinos del referido pueblo, con los documentos necesarios; pues pasado sin realizarlo les parará perjuicio.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasanta vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al ci-

tado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribucion.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El día 25 del corriente se perdió en esta ciudad, un perro mastín grande, pelo rojo oscuro, de un año de edad. El que supiere su paradero se servirá dar aviso á Roman Serrador, fuera del Puente Mayor, calle de las Monjas núm. 6.

## Á ÚLTIMA HORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy á la 1 y 30 de la tarde me dice lo siguiente:

«El General en Jefe desde el campamento del Valle de Gualdrás, dice ayer á las 5 de la tarde lo siguiente:— Batalla y victoria completa. El enemigo fuertemente situado á una legua de Tetuan en posiciones de difícil acceso, y con fuerzas considerables, trató con gran empeño de estorvar el movimiento del ejército. Desalojado de todas las posiciones, y arrollado en el Valle, tuvo que levantar su campamento á toda prisa para que no cayera en nuestro poder. En este instante se encuentra fuera del alcance de nuestra vista. Todos, Generales y tropas, han rivalizado en denuedo y bizarría.»

Lo que me apresuro á participar al público para su inteligencia y satisfaccion. Valladolid 24 de Marzo de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5.